

# **Audiencia Nacional, Sentencia de 17 de julio de 2001**

Ponente: Fernández Rodera.

Nº de Recurso: 443/2000

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Madrid, a 17 de julio de 2001

Vistos los autos del recurso contencioso administrativo núm. 8/443/00, que ante esta Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, ha promovido la Procuradora D.<sup>a</sup> CELIA FERNANDEZ REDONDO en nombre y representación de D. ANTONIO E. A., frente a la Administración General del Estado, representada por el Sr. Letrado del Estado, contra resolución del Ministerio del Interior de 11 de noviembre de 1999 (que después se describirá en el primer Fundamento de Derecho), siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. JOSE ALBERTO FERNANDEZ RODERA.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. Por el recurrente expresado se interpuso recurso contencioso administrativo, mediante escrito presentado el 10 de marzo de 2000, contra la resolución antes mencionada, acordándose su admisión por Providencia de 23 de marzo de 2000, y con reclamación del expediente administrativo.

SEGUNDO. En el momento procesal oportuno, la parte actora formalizó demanda, mediante escrito presentado el 14 de julio de 2000, en el cual, tras alegar los hechos y fundamentos de Derecho que estimó oportunos, terminó suplicando la estimación del recurso, con la consiguiente anulación de los actos recurridos.

TERCERO. El Sr. Abogado del Estado contestó a la demanda mediante escrito presentado el 19 de septiembre de 2000, en el cual, tras alegar los hechos y los fundamentos jurídicos que estimó aplicables, terminó suplicando la desestimación del presente recurso.

CUARTO. Recibido el pleito a prueba por auto de 18 de octubre de 2000, se propuso por la parte actora la que a su derecho convino, con el resultado que obra en autos.

QUINTO. Dado traslado a las partes por su orden para conclusiones, las evacuaron en sendos escritos, reiterándose en sus respectivos pedimentos.

SEXTO. Por Providencia de esta Sala, se señaló para votación y fallo de este recurso el día 10 de julio de 2001, en el que se deliberó y votó, habiéndose observado en la tramitación las prescripciones legales.

## **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

PRIMERO. Es objeto de impugnación en la presente litis, resolución del Ministerio del Interior de 11 de noviembre de 1999, en la que se denegó el reconocimiento de la condición de refugiado y el derecho de asilo en España a ANTONIO E. A., nacional de Guinea Ecuatorial, por no apreciarse la existencia de temores fundados de persecución por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas que permitan reconocer la condición de refugiado.

Los motivos del recurso se basan, en síntesis en que el promovente era perseguido en su país por su militancia política en un grupo político opositor y en que, en segundo lugar, la resolución impugnada se encuentra inmotivada.

SEGUNDO. En apoyo de su tesis ha aportado el promovente, en el expediente y en las presentes actuaciones, los siguientes documentos: a) Certificación de 2 de abril de 1999, del Vicepresidente y encargado de asuntos políticos del Partido del Progreso de Guinea Ecuatorial en la que se hace constar la militancia activa en dicho grupo político del interesado, así como que varios miembros de su familia han sido encarcelados y represaliados por motivos políticos; b) Tal militancia se confirma en certificación del Presidente del Consejo Geográfico del Partido del Progreso, de 12 de abril de 1999; c) Por el Jefe de Afiliaciones del referido Partido se certifica, el día 23 de noviembre de 1995, la tan repetida militancia, añadiendo que sufrió encarcelamiento, torturas, persecuciones y amenazas de muerte por parte del Régimen ecuatoguineano; d) El Coordinador General de la Coordinadora Oposición Democrática de Guinea Ecuatorial (CODE) confirma esas circunstancias en certificación de 10 de mayo de 1999, así como la Asociación de Refugiados Ecuato-guineanos en España (AREGE) en informe de la misma fecha; e) Oficio del Director General de Control Financiero de Guinea Ecuatorial, de 27 de julio de 1992, del que se desprende el cese del solicitante como funcionario en unión de otras dos personas (ceses fulminantes se indica, concretamente); f) Informe del Colegio Nacional de Doctores y Licenciados en Ciencias Políticas y Sociología, relativo a la situación política de Guinea Ecuatorial, del que se desprende la situación dictatorial en que vive ese país, con graves violaciones de los derechos humanos y significando, en particular, que los activistas o simpatizantes de los partidos de oposición han perdido su empleo por no ser miembros del partido gobernante; g) Sentencia del Tribunal de apelación de la Región Insular de Guinea Ecuatorial condenando a su cuñado por injurias, con motivo de unas declaraciones a la prensa española sobre la situación de las cárceles guineanas; y h) Certificado de inscripción de defunción de su padre, fallecido el día 9 de septiembre de 1999, donde se indica que el cadáver se encontró a cien metros de la cárcel en la que se encontraba encarcelado.

TERCERO. Por otra parte, la versión de las circunstancias alegadas de persecución que formula el interesado en el expediente ofrece una gran coherencia, y el informe evacuado por el Ministerio del Interior (Módulos 2.N, 3.A y 3.6), tras la solicitud de reexamen, si bien no es favorable a ella concluye indicando lo siguiente:

No obstante, si bien es cierto que no puede considerarse que el solicitante haya establecido, ni siquiera indiciariamente, la veracidad de la persecución que dice haber sufrido en su país, motivo por el que se le deniega el reconocimiento de la condición de refugiado, desde su llegada a España (marzo del año 1994) hasta la fecha, sí parece haber realizado actividades políticas y estar integrado en el colectivo opositor al régimen ecuatoguineano residente en España, por lo que, la instrucción, aún manteniendo el criterio desfavorable a la concesión del asilo, propone la NO DEVOLUCION del solicitante a su país de origen, al desconocer el grado de conocimiento que de estas actividades puedan tener sus autoridades, así como la repercusión que las mismas tengan en su país; no resultando concluyente el certificado expedido por el Vicepresidente del Partido del Progreso el 2 de abril del año en curso, en el que se informa del encarcelamiento de varios familiares del solicitante por su pertenencia a un partido ilegalizado.

CUARTO. Teniendo en cuenta lo indicado en los ordinales que preceden, y a los efectos de la adecuada resolución del presente recurso debe partirse de la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, conforme a la cual es necesario tener en cuenta que a tenor del art. 2 de la Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del Derecho de Asilo y de la condición de refugiado, el derecho de Asilo reconocido en el art. 13.4 de la Constitución, es la protección prestada a los extranjeros y quienes no se reconozca su condición de refugiados y consiste en su no devolución ni expulsión en los términos del art. 33 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, hecha en Ginebra el 28 Jul. 1951, y en la adopción de medidas que contempla este artículo, siendo preciso considerar que la naturaleza fundamental del derecho de Asilo, recogido en el art. 14 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, determina que el examen y la apreciación de las circunstancias que lo determinan no se realice con criterio restrictivo, bastando alcanzar una convicción racional de su realidad para acordar la declaración pretendida, lo que en definitiva se desprende de la propia Ley, en su art. 8, al utilizar la expresión indicios suficientes. Como dice nuestro TS en este tipo de procesos no es factible la

exigencia de una prueba plena porque partiendo del hecho notorio de que en determinado país existen unas circunstancias socio-políticas que conllevan persecución por distintas razones, tal situación impide generalmente la obtención de elementos de prueba que acrediten la situación de perseguido, por eso habrá que buscar una prueba indiciaria que prima facie acredite que quien solicita el asilo o refugio es o puede ser perseguido en razón de circunstancias étnicas, religiosas, por pertenencia a grupo político social determinado, etc., sin que quepa establecer criterios de general aplicación de la norma, debiendo estarse a la valoración que se realice en cada caso concreto y de las circunstancias que en él concurran.

QUINTO. Pues bien, el recurso ha de ser estimado, dado los indicios a que se hizo mérito, pues en los procesos de asilo no es necesaria una prueba plena sobre los hechos que justificarían su concesión, como indican, entre otras, las sentencias del Tribunal Supremo de 23 de junio de 1994, 19 de junio de 1998 y 2 de marzo de 2000, y existiendo en el caso presente los indicios suficientes a que se refiere la Ley 5/1984, modificada por la Ley 9/1994, de Asilo, en su art. 8, y a los que se hizo mérito, procede que prospere la presente impugnación jurisdiccional.

SEXTO. De conformidad con lo prevenido en el art. 139.1.º de la Ley Jurisdiccional, no se aprecian méritos para una especial condena en costas.

### **FALLAMOS.**

En nombre de S.M. el Rey, y en atención a lo expuesto, la Sala ha decidido:

PRIMERO. ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo formulado por D. ANTONIO E. A., contra la resolución del Ministerio del Interior de 11 de noviembre de 1999 a que se contraen las actuaciones, que anulamos, con declaración del derecho de asilo y refugio a favor del referido, con los efectos inherentes a tal reconocimiento.

SEGUNDO. No formular expreso pronunciamiento sobre las costas producidas.

Así, por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitida en su momento a la oficina de origen, a los efectos legales, junto con el expediente -- en su caso-- lo pronunciamos, mandamos y fallamos.